Oficio Nro. AN-HNMP-2020-0136-O

Quito, D.M., 29 de noviembre de 2020

Asunto: Pedido de Información de GLOVO

Doctor
Carlos Andres Isch Perez
Ministro
MINISTERIO DEL TRABAJO
En su Despacho

De mi consideración:

Yo, Marcela Holguín, Asambleísta por la provincia de Pichincha, a su vez como miembro de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, ante Usted de la manera más respetuosa comparezco.

1. BASE LEGAL

El numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que es deber primordial del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

De lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; por lo que, el Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

El numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

El numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.

El artículo 325 de la Carta Magna establece que el Estado garantizará el derecho al trabajo y reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

El artículo 326 de la Carta Magna menciona que, el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En

caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar. 6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley. 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección. 9. Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización. 10. Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente. 12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje. 13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley. 14. Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley. 15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios. 16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

El artículo 328 de la Carta Magna establece que la remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos; el Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria; el pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley; lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios; para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuará el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales, y las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley.

Oficio Nro. AN-HNMP-2020-0136-O

Quito, D.M., 29 de noviembre de 2020

De conformidad con lo señalado en el artículo 120, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador que determina como atribución y deber de la Asamblea Nacional fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.

En concordancia con el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que señala que, le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes.

En correlación al artículo 75 de la antedicha Ley que indica que las y los asambleístas directamente o las comisiones especializadas tienen la facultad de requerir información o comparecencias a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Ley.

En caso de que, en un plazo de diez días, las y los funcionarios no entreguen la información solicitada o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, en el plazo máximo de cinco días remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas según su temática. Si el pedido de información fue realizado por una comisión, procederá directamente conforme al artículo siguiente.

Las y los asambleístas entregarán, de manera mensual, todas las solicitudes de información con sus respectivas respuestas y la documentación que se acompañe a la Secretaría General de la Asamblea Nacional para que la registre y mantenga un respaldo magnético, a fin de que otros asambleístas puedan acceder a ella o para que la funcionaría o el funcionario público pueda remitirse a ella en caso de que cualquier otro u otra asambleísta la solicite. Se difundirá los pedidos de información en el portal web, así como el listado mensual de instituciones y funcionarios que no hayan cumplido con la obligación de entregar la información dentro del plazo requerido.

De acuerdo con el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que establece que, la comisión especializada conocerá el pedido y requerirá por escrito al funcionario público que conteste nuevamente o que complete la información, en el plazo de cinco días. De no hacerlo o de considerarlo pertinente la comisión, la funcionaría o el funcionario público, en un plazo de diez días, comparecerá en persona ante la comisión, previa convocatoria.

La o el funcionario público absolverá los cuestionamientos previamente planteados por escrito, durante un tiempo máximo de cuarenta minutos. Solo caben preguntas de las y los asambleístas de la comisión especializada y de la o el asambleísta que perteneciendo a otra comisión inició el trámite, relativas al cuestionario inicial y por un tiempo no mayor de diez minutos cada uno, en un máximo de dos intervenciones. La réplica de la o del funcionario público no podrá durar más de veinte minutos, luego de lo cual la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada darán por terminada la comparecencia e iniciará el análisis de esta, sin la presencia de la o el funcionario público.

Si la comisión especializada considera que la respuesta de la o el funcionario público es satisfactoria podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros, archivar la petición o, por el contrario, con la mayoría

de sus miembros, solicitar a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el inicio del juicio político correspondiente.

Si la o el funcionario público no comparece en la fecha y hora fijada en la convocatoria o no remite la información, será causal de enjuiciamiento político.

El Informe de la comparecencia será difundido a la ciudadanía para fines de control ciudadano.

Y el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que establece que sin perjuicio de lo previsto en esta Sección, el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, podrá requerir a una de las comisiones especializadas, o a la Comisión de Fiscalización y Control Político, la investigación sobre la actuación de cualquier funcionarla o funcionario público de las distintas funciones del Estado o sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política.

La comisión encargada de la investigación tendrá un plazo no mayor a treinta días para la presentación del informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de treinta días. El informe de la comisión podrá incluir la recomendación de inicio del trámite de juicio político previsto en esta Ley, si de la investigación se determina posible incumplimiento de funcionarios sujetos a juicio político.

De manera excepcional, el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, autorizará una prórroga máxima de treinta días y por una sola vez, previa solicitud fundamentada. La comisión no podrá remitir el informe antes de los primeros veinte días de investigación.

Si como resultado de la investigación, la comisión determina presuntas responsabilidades de competencia de otros órganos del Estado, remitirá el informe, de forma inmediata, a los organismos respectivos.

Durante todo el proceso de investigación sobre la actuación de funcionarios públicos se aplicará, en lo que corresponda, las garantías del debido proceso.

2. ANTECEDENTES

Con Oficio Nro. AN-HNMP-2020-0053-O, de fecha 25 de agosto de 2020, solicité información a su Cartera de Estado referente al proceso de diálogo social entre los representantes de GLOVOAPP ECUADOR S.A. y GLOVERS ECUADOR.

Mediante Oficio Nro. MDT-VTE-2020-0305, de fecha 15 de septiembre de 2020, el Ministerio de Trabajo nos indica que con fecha 16 de junio de 2020 facilitó la audiencia de diálogo social entre la compañía GLOVOAPP ECUADOR S.A. y GLOVERS ECUADOR, en la cual, los comparecientes adquirieron compromisos específicos relacionados a las diferencias que motivaron el referido acercamiento, dentro de los cuales se incluyó el envío de documentos de respaldo al MDT.

Señala el Misterio de Trabajo, en la respuesta, que de conformidad al acuerdo de diálogo social, la Subsecretaría de Trabajo solicitó el 2 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, a la compañía GLOVOAPP ECUADOR S.A., que, en el término de 48 horas, remitan información con el fin de conocer

Oficio Nro. AN-HNMP-2020-0136-O

Quito, D.M., 29 de noviembre de 2020

las propuestas planteadas por la empresa para mejorar el ambiente laboral y el cumplimiento de los compromisos acordados, pero que hasta esa fecha la empresa GLOVOAPP ECUADOR S.A., no había remitido información alguna.

Con fecha viernes 20 de noviembre, en la Continuación de la Sesión N. 045-CEPDTSS-2020 se recibió la comparecencia del Ministro de Trabajo, Abg. Andrés Isch Pérez ante el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de Trabajadores y la Seguridad Social, a fin de que exponga la situación laboral de los trabajadores de las plataformas digitales.

En dicha Sesión de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de Trabajadores y la Seguridad Social, el Ministro de Trabajo indicó que está dispuesto a trabajar en forma conjunta, en mesas técnicas con los trabajadores y empleadores para encontrar, en base a sus competencias, una solución para la situación laboral de los trabajadores de la empresa GLOVOAPP ECUADOR S.A.

3. PETICIÓN

Por las normas citadas y antecedentes indicados solicito a Usted, de la manera más respetuosa, indicarme la razón por la que no se ha convocado a una nueva Audiencia de Diálogo Social entre los representantes de GLOVOAPP ECUADOR S.A y GLOVERS ECUADOR desde la última realizada con fecha 16 de junio de 2020.

También es necesario me dé a conocer si se ha realizado inspecciones a la empresa por temas de bioseguridad y cuál ha sido el resultado de dichas inspecciones focalizadas a la empresa GLOVOAPP ECUADOR S.A

Así como también solicito se me de conocer sobre la coordinación que llevará a cabo la Cartera de Estado a su cargo, para realizar las mesas técnicas y encontrar una solución para la situación laboral de los trabajadores de la empresa GLOVOAPP ECUADOR S.A.

Por la atención favorable, expreso mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sra. Marcela Priscila Holguin Naranjo
ASAMBLEÍSTA

Firmado electrónicamente por:
MARCELA PRISCILA HOLGUIN NARANJO